



Protocolizada el 30 IIII 2018

Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

San Miguel de Tucumán, 30 de Julio de 2018.

**AUTOS Y VISTO:** Para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de fs. 1531174; y

**CONSIDERANDO:**

Que contra la resolución de fecha 13 de noviembre de 2017 de fs. 1531174 que dispone el PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA (arts. 306, 312 del CPPN) de Carlos COCA VELASCO, de las demás condiciones personales que obran en autos, como presunto autor penalmente responsable del delito de cohecho activo en concurso real con el delito de trata de personas con fines de explotación laboral agravado por la situación de vulnerabilidad en que se encontraban las víctimas, por ser éstas más de tres y uno de ellos menor de edad (cuatro hechos, en concurso real), de conformidad con los arts. 45, 55, 145 bis, 145 ter y 258 del CP y la traba de EMBARGO sobre bienes suficientes de su propiedad hasta alcanzar la suma de pesos cuatrocientos mil (\$400.000) para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas del proceso (art. 518 CPPN); apela el procesado y el Ministerio Público de la Defensa, respectivamente a fs. 176 y vta. y 1771178.

En esta instancia, el señor Fiscal General ante Cámara, expresa a fs. 188/189 su voluntad de no adherir al recurso de apelación interpuesto por la defensa del procesado. Desarrolla

su planteo con citas de doctrina y jurisprudencia en aval de su postura. Formula reserva recursos de casación y extraordinario.

Que en oportunidad de la audiencia fijada a los fines del art. 454 del CPPN, el Ministerio Público de la Defensa, en representación del procesado, presenta memorial de agravios por escrito, agregado a fs. 1911199, donde previa exposición de los hechos y probanzas acopiadas, y señalamiento de la nulidad de la resolución apelada, por falta de la debida fundamentación, en los términos de los arts. 123 y 399 del CPPN o porque tiene una fundamentación aparente e ilógica, que rebasa los límites impuestos por la sana crítica racional, de lo que devendría su arbitrariedad por falta de motivación suficiente; solicita la revocación de la resolución apelada y el dictado del sobreseimiento de su defendido, por atipicidad de su conducta, tanto por ausencia de ultraintención de explotación laboral cuanto por falta de lesividad al bien jurídico protegido por la norma.

Solicita igualmente el dictado de sobreseimiento por el delito de cohecho, porque entiende faltaría la debida acreditación de tal imputación. Señala asimismo que la sentencia en crisis, omite la aplicación en favor del su defendido del principio del in dubio pro reo.

Se agravia finalmente, a todo evento, de la prisión preventiva dictada en contra de su defendido, solicitando su revocación, porque la entiende arbitraria y dictada en contra de la



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

normativa procesal y constitucional que referencia; como asimismo del monto del embargo, al que entiende como desproporcionado e inmotivado, por lo que debería también ser dejado sin efecto. Desarrolla en extenso sus planteos con citas de doctrina y jurisprudencia en aval de su postura. Formula reserva de caso federal.

Que previo a emitir pronunciamiento, cabe formular una reseña de estas actuaciones y sus probanzas acopiadas, que se inician con acta de procedimiento de fs. 01/03vta. que dá cuenta del procedimiento realizado en fecha 12110117 por Gendarmería Nacional Argentina, en oportunidad de llevar a cabo el control público en la Ruta Nacional 9, Km. 1358, Altura Peaje Molle Yaco, Departamento Trancas, Tucumán, horas 12:30 aproximadamente cuando el vehículo de pasajeros perteneciente a la Empresa "Balut" (interno N° 347), con procedencia de la ciudad de La Quiaca y destino final a la ciudad de Buenos Aires, fue interceptado a fin del control de prevención; advirtiéndose entre los pasajeros, cuatro personas, de nacionalidad boliviana, que presuntamente, eran trasladadas por Carlos Coca Velasco, DNIE N° 94.219.344, con fines de explotación laboral, identificadas como T.L.M. (menor de edad), S.J.C., G.R.F. y J.F.D.

Conforme se desprende de los términos del acta de prevención, el nombrado manifestó, en presencia de testigos, que "él habría comprado los pasajes a los cuatro ciudadanos de

nacionalidad Boliviana anteriormente nombrados y que los llevaba a trabajar a Buenos Aires, en la venta de verduras, ofreciendo en ese mismo momento al Cabo Armando Rementería, dinero en efectivo por la suma de dólares cuatrocientos (U\$S400) en presencia de los testigos con la finalidad de que puedan continuar con su viaje o en su defecto regresar a Bolivia". Así, a fs. 01/27 obran actuaciones elevadas por esa fuerza preventora, relativa a todo el procedimiento juntamente con los elementos secuestrados. Por disposición del a quo se procede a la detención de Carlos Coca Velasco.

Que radicada la causa en el Juzgado fueron citados a prestar declaración testimonial los testigos de actuación, Gabriela Paola Floridia y María Alí; y el Agente Armando Ramón Rementería y Coca Velasco a prestar declaración indagatoria.

Que los testigos en forma conteste indicaron que los sobres secuestrados fueron firmados y sellados en su presencia, como así también reconocieron como suyas las firmas insertas en los mismos.

A fs. 30 y vta. Gabriela Paola Floridia manifestó que: "cuando estaba en un control de Gendarmería, el día 12 de octubre al mediodía aproximadamente en un lugar llamado Molle Yaco cerca del Peaje fuimos parados por Gendarmería, allí nos hicieron bajar y nos revisaron los bolsos. Recuerdo que mi amiga que venía conmigo me dijo que un gendarme le pidió que sea testigo de un



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

procedimiento. Yo le dije que no había problema entonces fuimos a un puesto de Gendarmería y allí estábamos afuera, entonces vi que salió un gendarme de una oficina y que le dijo al otro que un señor, le había ofrecido dinero, eso escuché, entonces nos hicieron pasar y delante nuestro le pidieron que repita lo que había dicho, y este contestó que tiene plata para entregarles, para que lo dejen volver a Bolivia o seguir hacia Buenos Aires, entonces los gendarmes le pidieron que saque lo que tenía en los bolsillos, y este hombre sacó pesos, documentos, pasajes de micro, celulares y dólares y los puso sobre la mesa, luego pusieron todo en sobres blancos 2 eran, que cerraron con pegamento y cinta, y luego nos hicieron firmar el sobre y unas actas. Exhibidos los dos sobres blancos con las leyendas en color verde sobre n° 1 y sobre n° 2, reconoce como suya la firma rubricada en el mismo".

A fs. 32 y vta. María Alí manifestó que: "el día 12 de octubre a hs. 12.30 del mediodía venía desde Tilcara hacia la ciudad de Tucumán, y en un lugar llamado Molle Yaco cerca del Peaje fuimos parados por Gendarmería, en un control donde me revisaron el equipaje, y a todos los que venían también. Recuerdo que baje a cargar agua para el mate y cuando volví un gendarme me solicitó ser testigo y que buscara a alguien más. Yo venia con mis con tres amigas y mi hija, por lo que le pedí a una que me acompañe. Nos dirigimos al puesto donde estaban los gendarmes y es ahí que estaba un señor llamado Coca Velasco de Cochabamba.

Primero un gendarme que salió de una oficina le dijo al otro que este señor le había ofrecido dinero, entonces nos hicieron pasar y delante nuestro le dijeron que repita el ofrecimiento que había realizado, y este respondió que tiene plata para entregar ya sea para volver a Bolivia o seguir hacia Buenos Aires, entonces los gendarmes le dijeron que saque todo lo que tenía en los bolsillos y lo ponga sobre la mesa, luego pusieron todo en 2 sobres blancos que cerraron con cinta y pegamento, eran documentos, pesos, pasajes celulares y dólares y nos hicieron firmar el sobre y unas actas".

A su turno el testimonio del Agente Armando Ramón Rementería, a fs. 34/35 indicó que: "el día de ayer 12110117, entre horas 10:30 a 11:30, aproximadamente, en oportunidad de llevarse a cabo un control de prevención en la Ruta Nacional 9, Km. 1358, Altura Peaje Molle Yaco, Dpto. Trancas, provincia de Tucumán, se detuvo la marcha del colectivo de pasajeros, perteneciente a la Empresa "Balut", a fin del control de pasajeros, físico documentológico, como también del equipaje. En dicha circunstancia, advirtió que uno de los pasajeros, era menor de edad. Quien, conducido hacia la guardia de la Fuerza de Seguridad le fue requerido su documento de identidad; exhibiendo sólo una constancia que indicaba que estaba en trámite. Lo que al compareciente le pareció raro, sospechoso, atento a que el menor era la primera vez que ingresaba a nuestro país. A más de no poseer



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

tampoco la visa correspondiente. Luego se le efectuaron una serie de preguntas al menor -cuyo nombre no recuerda el compareciente-; lo que sucedió en presencia de testigos. En dicha oportunidad el menor indicó que venía en compañía del ciudadano Coca Velasco, y es quien poseía su documentación; y además de indicarle la constancia que debía exhibir ante el requerimiento de las Fuerzas de Seguridad. Por lo que requisado Coca Velasco, el compareciente vio que tenía en su poder el documento de identidad del menor. Luego, y por dichos de sus compañeros, los Agentes Cabo Primero Cossio Walter, Cabo Nadia Rojas y el Cabo Fernando Gallardo, también tomó conocimiento que el menor les había expresado que viajaban junto a él y a Velasco otras tres personas más, con destino a Buenos Aire:;. En dicha provincia, iban a trabajar, supuestamente, en una verdulería (los tres varones); y la mujer en un taller de costura. Que, con posterioridad el Alférez Víctor Hugo Páez le solicitó al compareciente que labre el acta de notificación de derechos y garantías a Coca Velasco, a fin de acelerar el procedimiento. Fue en dicha oportunidad cuando el nombrado Coca Velasco le dijo expresamente si había alguna manera de solucionar lo sucedido. Más precisamente, le ofreció la suma de 400 dólares estadounidenses a fin de poder continuar con el viaje, cuyo destino final era la provincia de Buenos Aires; o en su defecto para que lo deje regresar a su país de origen, Bolivia. Ante ello, de inmediato el compareciente le anotició de lo sucedido a Páez;

dirigiéndose luego a realizar el relevo que le correspondía en la Ruta 9".

A fs. 36/42 obra informe procurado por el Programa de Asistencia Integral a Víctimas de Trata de Personas, dependiente de la Secretaría de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia, del Ministerio del Desarrollo Social de la provincia; elaborado en virtud de su intervención en la asistencia, protección, contención y alojamiento de las presuntas víctimas con fines de explotación laboral. A fs. 43 el a quo dispuso recibir declaración testimonial a las posibles víctimas, bajo el dispositivo de la Sala Gesell; obrando en autos las respectivas actas labradas al efecto (fs. 60 y vta., 61, 62 y 63), como así también el contenido de las declaraciones en CD reservado en caja de seguridad de Secretaría Penal del Juzgado interviniente.

Que en oportunidad de su declaración indagatoria de fs. 44/46 vta. el imputado Carlos Coca Velasco, puesto en conocimiento de las pruebas de cargo y del contenido de los sobres secuestrados, expresando que los mismos fueron confeccionados en su presencia, como así también que una de las firmas insertas le corresponde, manifestó que: "niega la imputación que se le formula. Expresa el compareciente que el procedimiento policial se realizó el día de ayer, a horas 12:30, aproximadamente. Que, el dicente se trasladaba en el colectivo de pasajeros de la Empresa Balut; que había partido desde la Frontera con destino a la





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

provincia de Buenos Aires. Que, viajaba en compañía de cuatro personas más, cuyos apellidos no recuerda. Aclara que son amigos, y se conocen sólo por el nombre; indicando que se llaman Celina., Jaime, Roberto y de la otra persona no se acuerda. Que, en oportunidad del control realizado sobre la Ruta N° 9, personal de Gendarmería Nacional detuvo la marcha del micro a fin de un control de prevención. Que, hicieron descender a los pasajeros a tal fin. Que, cree que le hicieron preguntas por parte de la Fuerza de Seguridad a las otras cuatro personas; y que luego le preguntaron al dicente si es verdad que les había abonado los pasajes. A lo que le respondió que sí. Que les había hecho el favor de pagarles los pasajes de colectivos. Que, las otras personas habían quedado en devolverle el dinero de los pasajes, una vez que llegasen a destino. Pues, expresa el dicente que los cuatros iban a encontrarse con sus respectivas familias. Expresa el dicente que luego un Gendarme lo dirige a una oficina, donde estaban solo los dos. En dicha oportunidad el agente le dijo que se extraiga de los bolsillos el dinero que traía consigo. Entonces puso sobre la mesa, los billetes que tenía, lo que coincide con el detalle antes formulado. A continuación el oficial le preguntó de dónde sacó los dólares. Que, el dicente dijo que ese dinero lo traía de Bolivia, que le quedó de los gastos ocasionados por un accidente de su mama. Que, el Gendarme le dijo que con los 400 dólares se podía arreglar la situación. Que, fue entonces cuando el Gendarme le dijo voy a

buscar al Alférez a fin de que se lo digas. Una vez, en presencia del Alférez y de los testigos, el Gendarme le decía que expresase lo que ya había dicho con anterioridad. Ante lo cual el dicente, preguntó cómo se podía arreglar la situación; como, con mis dólares se quiere arreglar la situación, les repitió el compareciente. Le invitada la defensa a fin de que formule hacia su defendido las preguntas y/o aclaraciones que estime pertinentes, Dijo: Si. Pregunta: Cómo fue o en qué términos fue la conversación que tuvo a solas con el Gendarme Reinteria. A lo que dijo: El oficial no le hablo fuerte cuando estaban los dos solos. Que, luego cuando ya estaba el Alférez le dijo en voz alta, como haciéndolo asustar, repetí lo que dijiste. A lo que el dicente dijo: Cómo, que querés arreglar la situación con los 400 dólares; eso es lo que me hizo decir. Pregunta de la defensa: para que aclare el dicente si se sintió asustado por el Gendarme; y en caso afirmativo, por qué. A lo que respondió: Dice que si se sintió atemorizado; porque pensó que lo iba a esposar o a golpear. Pregunta de la defensa: para que diga hace cuanto tiempo que vive en Argentina: Respondió que vive hace 4 años acá en la Argentina, en Buenos Aires, en el domicilio antes denunciado. Pregunta de la defensa: Para que diga si durante este tiempo que vive en nuestro país, tuvo algún inconveniente legal o con las fuerzas de seguridad. A lo que respondió: Que, nunca tuvo problemas con las fuerzas de seguridad ni tiene ni tuvo causas legales. Que, trabaja en el Mercado de Ezpeleta,



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

transportando verduras y frutas, y luego las distribuye a las diferentes verdulerías. Es decir hace fletes por cuenta propia. Pregunta de la defensa: para que diga cuando sucedió el accidente ocurrido en Bolivia, donde resultó lesionada su mama y la muerte de su cuñado. A lo que respondió: Ello, sucedió hace aproximadamente 19 a 20 días. Que, el accidente ocurrió precisamente en Ayupalla, Bolivia; en un accidente vehicular. Pregunta de la defensa: para que diga el compareciente cual era el destino que le asignaría a los 400 dólares: A lo que respondió, que eran para sus gastos de la familia, ya que no había trabajado durante el tiempo que estuvo en Bolivia".

A fs. 49/50 y 78/79 obran presentaciones de la defensa, requiriendo la producción de medidas de pruebas; siendo ello proveído a fs. 55/56 y vta. y fs. 81/83, respectivamente.

A fs. 68/69, resultando las presuntas víctimas de nacionalidad boliviana, y uno de ellos menor de edad, se dispuso la intervención del Consulado del Estado Plurinacional de Bolivia. con sede en la ciudad de La Quiaca; ello, a fin que procure asistencia necesaria y pertinente a tales personas, y realice las diligencias indispensables para que vuelvan a su lugar de origen (v. actuaciones de fs. 81 vta. punto I; 103 y vta., 106/107, 110/111, 116/117, 128/132 e informe de fs. 133/136).

A fs. 75/76 el señor Fiscal requirió la ampliación de la declaración indagatoria del imputado por el delito de trata de

personas con fines de explotación laboral agravado; siendo ello proveído a fs. 115.

A fs. 1181120 obra ampliación de declaración indagatoria de Coca Velasco por la imputación de tales hechos ilícitos, dijo que "niega el hecho que se le atribuye en todos sus términos. Indica que las cuatro personas que venían con él iban a su domicilio, con la finalidad de residir sólo unos días hasta que consiguieran trabajo. Que, las cuatro personas se trasladaban por voluntad propia. Y, en lo que respecta al menor de edad desconoce como pasó"; negándose a contestar preguntas.

A fs. 1231125 obra acta para documentar declaración testimonial de Víctor Hugo Páez, Jefe de Procedimiento de Gendarmería Nacional Argentina, a cargo del control de prevención que diera inicio a estas actuaciones quien manifestó que: "el acta que se le dio lectura se ajusta a la verdad de los hechos, y que una de las firmas puestas en la misma le pertenece...indicando que una de las firmas insertas en cada uno de los sobres también le pertenece; indicando que todo lo que hay en el interior de los mismos fue introducido en su presencia y la de los testigos de actuación (..) dijo que el día 12/10/17, entre horas 12:00 y 12:30, aproximadamente, se encontraba a cargo como jefe del control de rutas, en la Ruta Nacional 9, Km. 1358, Altura Peaje Molle Yaco, Dpto. Trancas, provincia de Tucumán. Que, en esa oportunidad recuerda haberse detenido la marcha del vehículo



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

colectivo de pasajeros de la Empresa "Balut"- a fin del control aduanero y migratorio; el que procedía de la Quiaca con destino a la provincia de Buenos Aires. Que, encontrándose junto a la cabo Rojas Nadia, le advierte una situación irregular con relación a una de los pasajeros. Pues, en efecto la Agente Policial le trasmite lo que la pasajera de nombre "Selena" le habría dicho; que iba sola y de paseo a la provincia de Buenos Aires; mostrando gran nerviosismo. Que, ante ello el compareciente se dirige hacia donde se encontraba la pasajera, y es allí cuando ella le expresa que iba a Buenos Aires de paseo, que no tenía dinero. Para luego señalar que viajaba junto a un vecino; que es quien le había comprado el pasaje y también le llevaba el dinero, señalando a Coca- Velasco. Ante lo cual el deponente se dirigió hacia donde se encontraba Coca Velasco, procediéndose a requisarlo. Es allí donde se encontró entre sus efectos personales, su documento de identidad, dinero, documento de un menor de edad que viajaba junto a él, llamado López Mita y anotaciones, cuyo contenido no recuerda bien el contenido. En cuanto a la documentación del menor, afirma que en el bolsillo de Coca Velasco se encontraba la cédula de identidad del menor. A partir de ello, primeramente, se le preguntó a Coca Velasco si conocía a la pasajera "Selena", quien, manifestó que si la conocía, que la madre de ella le habían encomendado que la acompañe en el viaje con destino a Buenos Aires. Y preguntando con relación al menor, de quien llevaba la documentación, no

formuló declaración alguna. A partir de ello, el exponente se dirigió a buscar al menor entre los pasajeros; y una vez habido, le requirió que exhiba documentación. En esa oportunidad el menor le exhibió un certificado de documento en trámite a nombre de él y con número de documento argentino. Por lo que se procedió a constatar en el sistema de datos que posee esa Fuerza de Seguridad si el número de documento le correspondía al menor; siendo informado que ese documento no le correspondía, sino que pertenecía a una mujer de nombre de Bulan Milena. Que, luego el menor expresó que viajaba junto a Coca Velasco, Selena y otros dos pasajeros (a quienes los señaló); indicando que Coca Velasco les había comprado los pasajes a los cuatro, los llevaba a trabajar en Buenos Aires, en actividad relacionada con las verduras; y es quien llevaba el dinero de todos. El menor afirmó haber cruzado por el río, y que el papel que indicaba que estaba en trámite, afirmó que le habían dado los "que venden los pasajes". En cuanto a los otros dos pasajeros, cuyos datos no recuerda, al revisarles las pertenencias le fue habido anotaciones con domicilios en la provincia de Buenos Aires; tales pasajeros también indicaron que viajaban junto a Coca Velasco, que el mismo les pagó el pasaje, y que iban a trabajar para Coca Velasco en la actividad relacionada con las verduras. Ante lo cual, el mismo Coca Velasco afirmó que efectivamente si les había pagado los pasajes a los cuatro pasajeros que iban con él. El deponente agrega que, entre las anotaciones de "Selena" se



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

encontraba una que refería el mismo domicilio que el de Coca Velasco. Por su parte, y en circunstancias que, el cabo Rementería Armando labraba el acta correspondiente, el compareciente escuchó que Coca Velasco le expresaba al Agente que le daba los 400 dólares para que los "deje" seguir de viaje a Buenos Aires, o bien para retomar a Bolivia; es decir para agilizar el trámite. Aclara que el ofrecimiento comprendía a todos; es decir a Coca Velasco y los otros 4 pasajeros. Aclara, que eso también los escucharon los testigos de actuación. Preguntado si contestará preguntas del Ministerio Público de la Defensa: Dijo Que, si. Pregunta: Cuando hicieron descender a todos los pasajeros, hacia donde fue trasladado Coca Velasco?: Contestó que: Que, una vez que descendieron todos, y una vez que se advirtió una irregularidad, las presuntas víctimas fueran llevadas hacia fuera de la oficina, a fin de que no sientan temor. En cuanto a Coca Velasco permaneció en la oficina, junto al compareciente, a Rementería y a los dos testigos de actuación. Preguntado, si Coca Velasco quedó en algún momento a solas con Rementería: Dijo que no. Preguntado si escuchó el momento en que Coca Velasco realizó el ofrecimiento a Rementería, Dijo: que si lo escuchó, ya que es una oficina pequeña, en la que estaba el dicente, Rementería y los dos testigos de actuación. Preguntado: Como tomó conocimiento del presunto cohecho: Que, conforme lo dijera anteriormente, el dicente lo escuchó personalmente; escuchó que el ofrecimiento lo hizo Coca

Velasco a fin de poder seguir de viaje a Buenos Aires o bien para retornar a Bolivia. Que, incluso Rementería le dice al compareciente, escuchó Ud.?. A lo que vuelve a responder afirmativamente. Ante lo cual, el exponente les pregunta a los testigos de actuación si ellas efectivamente habían escuchado, a lo que también respondieron afirmativamente”.

Que atento a los términos de la testimonial producida, fue citado nuevamente el imputado a fin de ampliar declaración indagatoria; por lo que compareció según acta de ampliación de declaración indagatoria de fs. 1371139 donde expresó que: "niega los hechos hecho que se le atribuyen. Que ratifica lo ya manifestado en el acta de fs. 1181120; y que no contestará preguntas formuladas por ese Juzgado Federal".

A fs. 1531174 obra resolución dictada por el señor Juez a quo venida en apelación que dispone el procesamiento con prisión preventiva del encartado Carlos Coca Velasco.

1) Nulidad: Que este Tribunal, tras analizar las constancias de autos, se pronuncia en primer término, por no hacer lugar al pedido de nulidad del decisorio apelado por la Defensa Pública Oficial.

En efecto, conforme surge de su lectura, el señor Juez a quo dió un efectivo cumplimiento con lo establecido por el art. 123 CPPN en cuanto a la debida motivación de la resolución apelada. Así tenemos que los argumentos vertidos por el a quo,





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

cumplen adecuadamente con los requisitos de forma y contenido, exigidos por el art. 308 procesal; tales 1) identificación del imputado; 2) somera enunciación de los hechos y motivos en que se funda; 3) calificación legal con cita de las disposiciones aplicables. Por tanto el magistrado instructor ha valorado los distintos elementos de prueba reunidos hasta el presente, teniendo en cuenta que no se requiere un análisis exhaustivo del proceso intelectual que lo llevó a concluir del modo dado, siendo suficiente que la fundamentación haya permitido resguardar la exigencia de defensa en juicio y debido proceso legal, a fin del requisito de motivación de las resoluciones (conforme art. 123 CPPN que establece una nulidad de carácter relativo únicamente). Que siendo así, mal podría resultar atendible el agravio de una pretensa arbitrariedad del decisorio por falta de fundamentación suficiente o ser producto de un mero voluntarismo del sentenciente.

Que todo ello sin perjuicio de recordar a la defensa apelante que los pedidos de nulidad, deben formularse por la pertinente vía incidental como lo dispone, bajo pena de inadmisibilidad, el art. 170 in fine del CPPN. Ello a los fines de garantizar los constitucionales derechos al debido proceso y garantía de doble instancia. Igualmente no se advierte en estas actuaciones que se hayan afectado las garantías constitucionales del procesado Coca Velazco que habilitarían al Tribunal a una declaración de nulidad, aún de oficio, en los términos del art. 168

CPPN en relación a las nulidades de orden general establecidas en el art. 167 del mentado digesto.

II) Procesamiento. Calificación Legal: Que en segundo término, este Tribunal, tras analizar la totalidad de las constancias de autos y las probanzas acopiadas al presente, se pronuncia al menos por ahora, por la confirmación, en todos sus términos, de la resolución venida en apelación de fs. 1531174.

En efecto, entendemos que conforme se desprende de autos, se encuentra demostrado, con el grado de provisoriedad que habilita esta etapa procesal (art. 306; 312 y cc. del CPPN), que el encartado Carlos Coca Velasco habría incurrido como autor del delito de cohecho activo en concurso real con el delito de trata de personas con fines de explotación laboral agravado por la situación de vulnerabilidad en que se encontraban las víctimas, por ser éstas más de tres y uno de ellos menor de edad (cuatro hechos, en concurso real), de conformidad con los arts. 45, 55, 145 bis, 145 ter y 258 del Código Penal.

Que respecto del delito de cohecho activo, el art. 258 del Código Penal expresa: "Será reprimido con prisión de uno a seis años, el que directa o indirectamente diere u ofreciere dádivas en procura de alguna de las conductas reprimidas por los artículos 256 y 256 bis, primer párrafo. Si la dádiva se liiciere u ofreciere con el fin de obtener alguna de las conductas tipificadas en los



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

artículos 256 bis, segundo párrafo y 257, la pena será de reclusión o prisión de dos a seis años...”.

Como bien señala el a quo el bien tutelado es la administración pública, que se ve afectada tanto con la conducta corrupta del funcionario como con la corruptora del que le ofrece u otorga una dádiva. Pues, se trata de un delito común que reprime la venalidad y la corrupción pública. En el caso bajo examen, por el ofrecimiento de Coca Velasco de cuatrocientos dólares estadounidenses al personal de Gendarmería Nacional, a fin de que no realizara las tareas a su cargo en oportunidad del procedimiento que diera inicio a estas actuaciones, según surge del contenido de dicha acta y declaraciones de los testigos de actuación y personal de la fuerza de seguridad interviniente, como fuera ya extensamente referenciado.

Que respecto del ilícito de trata de personas con fines explotación laboral, también objeto de investigación, habremos de hacer mención de lo anteriormente señalado por este mismo Tribunal, en los autos: "Gambande Luis Roberto y otros s/ Inf. a la Ley N° 26.364" Expte. N° 018746112, del 20112113, oportunidad en la que fue sostenido que: "La trata de personas es definida en el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Conforme se expresa en dicho instrumento

internacional, la trata de personas es "la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos".

Se expresó asimismo que: "La trata de personas se integró al Derecho argentino -como delito específico y autónomo- mediante la sanción de la ley 26.364 -publicada en el Boletín Oficial el 30/04/10- que incorporó los artículos 145 bis y 145 ter a nuestro Código Penal. Con posterioridad, se sancionó la ley 26.842 -publicada en el Boletín Oficial en fecha 27/11/2012-, quedando redactados los citados artículos de la siguiente manera: a) Art. 145 bis: "Será reprimido con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, el que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediare el consentimiento de la víctima". b) Art. 145 ter: "En los supuestos del artículo 145 bis la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, cuando: 1.



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, 2. La víctima estuviere embarazada, o fuere mayor de setenta (70) años, 3. La víctima fuera una persona discapacitada, enferma o que no pueda valerse por sí misma, 4. Las víctimas fueren tres (3) o más, 5. En la comisión del delito participaren tres (3) o más personas, 6. El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima, 7. El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria. Cuando se lograra consumar la explotación de la víctima objeto del delito de trata de personas la pena será de ocho (8) a doce (12) años de prisión. Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión".

La figura analizada integra los delitos contra la libertad individual, siendo éste el bien jurídico protegido por las figuras de los arts. 145 bis y 145 ter del CP. En efecto, el Título V del Código Penal en el que fueron insertos los arts. 145 bis y 145 ter, los debates parlamentarios -Cámara de Senadores, primera sesión extraordinaria, 6112/06, orden del día 1319 (NI),

"Prevención y Sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas", senadora informante: Dra. Vilma Ibarra- y su inequívoco texto, ponen de manifiesto que, para constituir delito, las acciones allí descriptas reclaman en primer lugar, una ofensa al bien jurídico "libertad" ("Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial", David Baigún y Eugenio Zaffaroni - dirección-, Comentario a los arts. 145 bis y 145 ter, Javier Augusto De Luca, Tomo V, pag. 441). "La trata de personas se encuentra estrechamente vinculada a la venta de personas que por estar bajo el dominio exclusivo de otro sujeto carecen de libertad. (...) Entonces, se podría afirmar que comprende dos situaciones: la primera, una condición de privación o pérdida de libertad, y la segunda, el comercio o venta de ese ser humano privado de su libertad". ("Criminalidad Organizada y Trata de Personas", Diego Sebastián Luciani, pags. 72 y 73).

Sostuvimos también que: "Lo más relevante a valorar es que la trata de personas implica lisa y llanamente la pérdida de la libertad de la víctima en manos de su tratante, quien la captó y trasladó de manera ilegal, ya sea dentro del país o de un Estado a otro, abusando de las condiciones de vulnerabilidad social, cultural o económica, para su explotación (laboral, económica o sexual), siendo ellas las notas básicas del delito en examen. A partir de lo expuesto, se puede sostener que la figura analizada involucra un



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

proceso complejo compuesto por etapas que pueden ser llevadas a cabo por una única persona o por distintos actores.

"Las acciones típicas comprenden el ofrecimiento, la captación, el transporte o traslado, la acogida o recepción de personas con fines de explotación. La acción de ofrecer se consume con la sola oferta o promesa de entrega de la persona para ser explotada, no siendo necesario que la oferta sea aceptada. La captación implica ganar la voluntad, atraer, reclutar a quien va a ser víctima de este delito, resultando indiferente el medio por el cual se haga. Constituye el primer eslabón del proceso de trata y se realiza en el lugar que se denomina de origen de la víctima, que no necesariamente debe ser su ciudad natal o residencia habitual. Puede ser totalmente engañosa (desconocimiento del verdadero objeto de la prestación a raíz de una promesa laboral falsa), parcialmente engañosa (desconocimiento de las condiciones de explotación en que será ejercida la actividad) o violenta (mediante secuestro).

El transporte y/o traslado consiste en llevar a la víctima de un lugar a otro y se configura aun cuando no haya llegado a destino. Este traslado se relaciona con separar a la persona de todo su núcleo afectivo, privándola de contención, desarraigándola por completo de la familia y lugar de origen. La acción de acoger implica dar hospedaje, alojar, admitir, esconder o brindar a la víctima protección física para impedir el

descubrimiento de su condición de persona explotada presente o futura. Tiene un sentido de mayor transitoriedad que la acción de recibir, pudiendo consistir, por ejemplo, en alojar a la víctima por un corto período de tiempo hasta su traslado a otro lugar en el cual será explotada o aguardar que llegue para inmediatamente ponerla a bordo de otro medio de transporte. Finalmente, la recepción alude a tomar, admitir a la víctima, haciendo referencia, por lo general, al lugar de destino de la explotación, que igualmente puede no ser fijo.

La trata tiene por finalidad la explotación de un ser humano, para lo cual las víctimas son retenidas en el lugar de explotación mediante amenazas, falsas deudas, mentiras, coacción, violencia, y bajo tales condiciones son sometidas a condiciones de esclavitud/explotación.

En cuanto al aspecto subjetivo del delito, existe coincidencia en la doctrina respecto a que se trata de una figura dolosa. Asimismo, requiere que las conductas típicas estén orientadas a la finalidad de explotación de la víctima, que también debe ser conocida por el autor. La trata de personas es un delito de peligro y de preparación porque adelanta el momento de la consumación a las etapas previas a que la finalidad de explotación se concrete.

Al requerir la figura la finalidad de explotación como intención interna trascendente, cobran relevancia los mecanismos





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

de control y coerción empleados por los tratantes con miras a mantener a las damnificadas en condición de explotadas (por ejemplo, restricción de la libertad de circulación mediante condiciones de encierro y vigilancia permanente, alejamiento del núcleo familiar y lugares de origen, retención de documentos, amenazas a la vida de los seres queridos, violencia física, abusos sexuales, etc.). La finalidad es doblegar sus voluntades para que acepten la nueva vida y permanezcan en ella la mayor cantidad de tiempo posible, reportándoles beneficios económicos a los tratantes. Esos mecanismos son los que crean en las víctimas el convencimiento de que es imposible escaparse". En igual sentido se ha pronunciado también este Tribunal en autos: "Peña Huasi María Marta s/ legado de apelación" Expte. N° 21557/2014 del 01/07/15 con especial referencia a la finalidad de explotación laboral a cuya lectura remitimos (v. Lex100).

En el caso de marras, la conducta enrostrada a Coca Velasco ha sido encuadrada en la trata de personas con la finalidad de explotación laboral, agravada por la situación de vulnerabilidad en que se encontraban las víctimas, por ser más de tres y una de ellas menor de edad; conducta ilícita respecto de la cual entendemos que existen acopiados al presente, los elementos probatorios que fueran ut supra extensamente referenciados, que resultan más que suficientes, al menos por ahora, como para alcanzar el grado de convicción requerido por el art. 306; 312 del

CPPN, que fáctica y jurídicamente avalan la confirmación de la resolutoria bajo examen que dispuso su procesamiento, con prisión preventiva, como presunto autor de tal ilícito accionar.

Cabe señalar respecto de las explicaciones que brindara el encartado, en oportunidad de su declaración indagatoria y sus ampliatorias arriba referenciadas, que no resultan creíbles como para justificar el dictado de su sobreseimiento, por atipicidad de su conducta, por ausencia de ultraintención de explotación laboral o falta de lesividad del bien jurídico protegido por la norma que reprime la trata de personas y sobreseimiento, por falta de acreditación suficiente, en el caso del delito de cohecho, como lo solicitara de manera subsidiaria la defensa pública oficial apelante; ya que todo lo señalado, aunado a la probanzas acopiadas al presente, obstaculizan una resolución de naturaleza semejante que disvincularía, definitivamente, al encartado de esta proceso, como lo disponen los arts. 335, 336 del CPPN; que reiteramos en modo alguno podría al menos por ahora resultar procedente.

III. Prisión Preventiva. Embargo: Que con relación a la solicitud de revocación de la prisión preventiva impuesta al encartado, cabe igualmente el rechazo de tal pretensión, habida cuenta de la procedencia de su dictado, en los términos del art. 312 del CPPN, teniéndose presente a los fines de la procedencia de dicha cautelar, la escala penal de los ilícitos prima facie atribuidos. En efecto, dicho artículo expresa: “[e]l juez ordenará la prisión



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

preventiva del imputado al dictar el auto de procesamiento, salvo que confirmare en su caso la libertad provisional que antes se le hubiere concedido...”.

La prisión preventiva tiene como sustento al auto de procesamiento, que a su vez reconoce como presupuesto a la indagatoria, lo que asegura que la persona sobre la que recae la prisión haya tenido previamente la posibilidad constitucional de ser oída.

Conforme señala Chiara Díaz: "...el derecho regula la posibilidad de que los órganos estatales limiten con anterioridad a la decisión definitiva las libertades de los individuos con motivo de un procedimiento o proceso penal para asegurar precisamente que habrá a su conclusión una realización efectiva del derecho sustantivo y un concreto ejercicio del *ius puniendi*" ("Las medidas de coerción...", LL, 2001-D735). El instituto bajo análisis responde "al legítimo derecho de la sociedad a adoptar las medidas de precaución necesarias para asegurar el éxito de la investigación [...] y que no se frustre la ejecución de la eventual condena, por la incomparecencia del reo" (CNCP, Sala I, LL, 2004-E-174).

Asimismo puede advertirse que la medida de coerción personal examinada, que se impone al imputado con la finalidad cautelar de asegurar el cumplimiento de la pena, puede prolongarse hasta el dictado de la sentencia, salvo que cese por razón de excarcelación o medie la revocación o modificación prevista por el

art. 311 procesal, o se dicta sobreseimiento; circunstancias que al menos por ahora no se presentan en el caso a examen.

Cabe en tal sentido señalar a la defensa pública oficial que a los fines de obtener una excarcelación de su defendido, cuenta con las adecuadas vías procesales para el planteamiento y sustanciación por vía incidental, por cuerda separada, de tales pretensiones; conforme lo establece con meridiana claridad el art. 331 del CPPN.

Que finalmente, habremos también de rechazar por improcedente, el pedido de revocación o invalidez del embargo; por cuanto no podría ser jurídicamente válidamente sostenida una falta de fundamentación para su procedencia. Ello en razón que tal medida cautelas, tiene como justificación la propia normativa del art. 518 del CPPN; sin que resulte excesiva o desproporcionada la suma establecida por el a quo en los términos del artículo de mención, teniéndose presente la naturaleza de los graves ilícitos objeto de investigación.

A todo evento, dispone también el artículo 518 procesal, que si los imputados no tuvieren bienes, o lo embargado fuere insuficiente, se podrá decretar su inhibición. Cabe igualmente señalar a la defensa, que no rige respecto del monto del embargo, la restricción prevista por el art. 320 CPPN para la fijación de cauciones en los supuestos de exención de prisión o excarcelación, cuando se establece que "queda absolutamente prohibido fijar una



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

caución de imposible cumplimiento para el imputado, teniendo en cuenta su situación personal, las características del hecho imputado y su personalidad moral" (art. 320 in fine CPPN).

Reiteramos que, a tenor del art. 518 del CPPN, si los imputados no tuvieren bienes, o lo embargo fuere insuficiente, se podrá decretar su inhibición. Ello a más de señalar que trátase la cautelar en cuestión de una afectación provisoria y anticipada de bienes de los imputados acordada por el órgano jurisdiccional para cubrir las responsabilidades pecuniarias, que en el caso de dar un resultado negativo determina la traba de la inhibición general de bienes (Almeyra-Báez, CPPN Comentado y Anotado, Ed. La Ley, T. III, p. 4281429).

Que por todo ello, y con basamento en las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas, este Tribunal se pronuncia, consecuentemente, por la confirmación en todos sus términos de la resolución venida en apelación de fs. 153/174; lo que así se dispone. Tener presente las reservas formuladas de recurrir en casación y caso federal.

Por lo que, se

### RESUELVE:

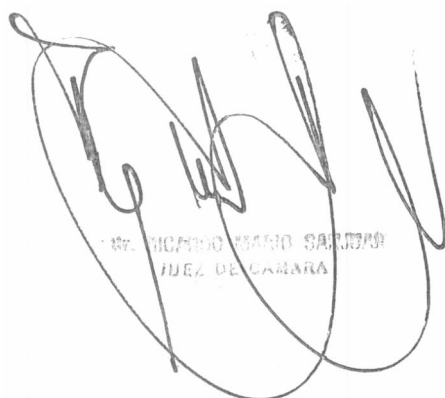
I) NO HACER LUGAR al planteo de nulidad; conforme lo considerado.

1 CONFIRMAR la resolución de fecha 13 de noviembre de 2017 de fs. 153/174 que dispone el

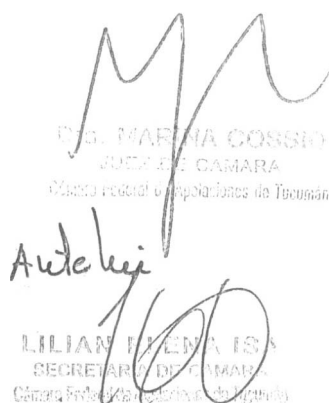
PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA (arts. 306, 312 del CPPN) de Carlos COCA VELASCO, de las demás condiciones personales que obran en autos, como presunto autor penalmente responsable del delito de cohecho activo en concurso real con el delito de trata de personas con fines de explotación laboral agravado por la situación de vulnerabilidad en que se encontraban las víctimas, por ser éstas más de tres y uno de ellos menor de edad (cuatro hechos, en concurso real), de conformidad con los arts. 45, 55, 145 bis, 145 ter y 258 del CP y la traba de EMBARGO sobre bienes suficientes de su propiedad hasta alcanzar la suina de pesos cuatrocientos mil (\$400.000) para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas del proceso (art. 518 CPPN); conforme lo considerado.

III) TENER presente las reservas fonnuladas de casación y caso federal.

IV) REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente publíquese.



DR. RICARDO MARIO SALAZAR  
JUEZ DE CÁMARA



D.S. MARINA COSSIO  
JUEZ DE CÁMARA  
Cámara Penal y Ejecuciones de Tucumán

Autel  
LILIAN FERRERISA  
SECRETARÍA DE CÁMARA  
Cámara Penal y Ejecuciones de Tucumán

ERNESTO CLEMENTE WAYAM  
JUEZ DE CÁMARA  
resolución por encontrar en uso de licencia

